



Cambiamos contigo...!

"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 054 - 2016 - A/MDC.

Colcabamba, 15 de marzo del 2016.

VISTOS:

El Informe N° 069-2016-UA-SGA/MDC, Memorándum N° 165-GM/PARO/MDC-2016, Informe Legal N° 04-2016-RVR/MDC, Informe N° 045-2016-GM/PARO/MDC, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional Ley N° 27680 y luego por Ley 28607; Concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, se precisa que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, con fecha 10.09.2015, el Comité Especial Permanente adjudico la BUENA PRO de la ADS N° 009-2015-2015-CEP-MDC por la adquisición de 04 llantas para la maquinaria cargador frontal 938G de la Municipalidad Distrital de Colcabamba, a la Empresa REPRESENTACIONES FENIX RATAIL E.I.R.L. con RUC N° 20600133340, por el monto de S/. 45,000.00 Soles, que, a través de la Carta N° 005-2015-RFREIRL de fecha 24.09.2019 la Emprada adjudicada, presenta sus documentos para la suscripción del contrato.

Que, conforme puede advertirse del Memorándum N° 066/GM/PARO/MDC-2016, el Ing. Pedro Roque Orellana- Gerente Municipal, detalla previo a la suscripción del contrato, habiéndose efectuado la evaluación al expediente de contratación del proceso de selección precitado se tiene que este no cuenta con estudio de posibilidades que ofrece el mercado, por lo que el Expediente de Contratación aprobado mediante Resolución Gerencial N° 0136-GM/MDC-T-HVCA, no sería válido, toda vez que habría vulnerado lo prescrito en el Artículo 10° del RLCE, en referencia al Expediente de Contratación, el mismo que establece que: "(...) Dicho Expediente debe contener la información referida a las características técnicas de lo que se va a contratar, **el estudio de las posibilidades que ofrece el mercado**, el valor referencial..." (el resaltado es nuestro). No se evidencia documentación que avale la determinación del valor referencial (solicitudes de cotizaciones, cotizaciones), por lo que se habría vulnerado lo establecido en el artículo 27° de la LCE que establece que "(...) El Valor Referencial es determinado sobre la base de un estudio de las posibilidades de precios y condiciones que ofrece el mercado, efectuado en función del análisis de los niveles de comercialización, a partir de las especificaciones técnicas o términos de referencia..."; así como a lo establecido en el artículo 10° del RLCE, que establece que: "(...) Dicho Expediente debe contener ... el estudio de las posibilidades que ofrece el mercado, el valor referencial...". Cabe precisar que para la determinación del valor referencial, el RLCE en el numeral 1 del artículo 12°, establece que: "(...) Para realizar el estudio de las posibilidades que ofrece el mercado, **debe emplearse, como mínimo, dos (2) fuentes**, pudiendo emplearse las siguientes: presupuestos y cotizaciones actualizados, los que deberán provenir de personas naturales o jurídicas que se dediquen a actividades materia de la convocatoria, incluyendo fabricantes, cuando corresponda; portales y/o páginas Web, catálogos, precios históricos, estructuras de costos, la información de procesos con buena pro consentida publicada en el SEACE, entre otros, según corresponda al objeto de la contratación y sus características particulares... En caso exista la imposibilidad de emplear más de una fuente, en el estudio deberá sustentarse dicha situación... El estudio de las posibilidades que ofrece el mercado debe indicar los criterios, procedimiento y/o metodología utilizados, a partir de las fuentes previamente identificadas, para determinar el valor referencial", en razón ello requiere al Jefe de la Unidad de Abastecimientos a fin de que realice un nuevo estudio de mercado, sobre el tema que nos ocupa;

Que, estando al Informe N° 069-2016-UA-SGA/MDC de fecha 17.02.2016, emitido por el Lic. Paul Cajachahua Inga - Jefe de Abastecimiento de la MDC, habiendo realizado el estudio de mercado actualizado (febrero 2016) de llantas para Cargador Frontal, presenta en resumen el siguiente cuadro comparativo:

| FECHA ESTUDIO MERCADO | COSTO UNITARIO DE C/LLANTA EN DÓLAR USA | TOTAL 04 LLANTAS | TIPO DE CAMBIO | TOTAL EN SOLES | OBSERVACIONES |
|-----------------------|---|------------------|----------------|----------------|---|
| 10.SET.2015 | \$3,493.78 | \$13,975.15 | 3.22 | S/.45,000.00 | * No hay cotizaciones. El precio es el que figura como Valor Referencial, similar al que gana la Empresa FENIX RETAIL |
| 13.FEB.2016 | \$2,230.00 | \$8,920.00 | 3.52 | S/.31,398.00 | |

Cambiamos contigo...!

Conforme puede evidenciarse del cuadro comparativo a pesar que en el mes de febrero del 2016, el precio del dólar era de S/. 3.52 soles, en comparación a la cotización de dólar en el mes de setiembre 2015 (S/. 3.22) era menor, se tiene una diferencia de S/. 13,602 Soles;

Que, mediante Informe Legal N° 04-2016RVR/MDC de fecha 07.03.16, el Abog. Ricner Richard Villaneda Riveros - Sub Gerente de Asesoría Jurídica, concluye que: "el expediente de contratación aprobado mediante Resolución Gerencial N° 0136-GM/MDC-T-HVCA, no cuenta con estudios de posibilidades que ofrece el mercado, prescrito en el Art. 10° del RLCE. De igual manera no se evidencia documentación que avale la determinación del valor referencial (prescrito en el art. 12 numeral 1)... por lo que se habría vulnerado lo prescrito en el artículo 27 de la LCE. Y por existir una sobrevalorización apreciable en el Informe N° 069-2016-UA-SGA/MDC..."; OPINA, **DECLARAR LA NULIDAD** del Proceso de Selección ADS N° 009-2015-CEP-MDC. Por los hechos vertidos anteriormente, en los que se ha vulnerado los procedimientos elementales dispuestos por la LCE y su Reglamento para la contratación de un bien, como es el presente caso; y a en cumplimiento del artículo 56° de la LCE que prescribe que: "(...) cuando contravengan las normas legales... prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable... el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad del proceso de selección... solo hasta antes de la celebración del contrato..."; debiendo retrotraerse el mismo hasta la etapa de la Convocatoria, bajo la actual normativa de contrataciones de contrataciones del Estado; así como disponer el inicio de acciones legales en contra de aquellos que resulten responsables.

Análisis factivo y jurídico sobre el caso:

Sobre la Nulidad: Muchas veces cuando la entidad advierte vicios en los procesos de selección escuchamos emplear la palabra "Nulidad". Esta figura en el campo del Derecho, la podemos definir como la declaración que realiza la autoridad sobre la invalidez de un acto previamente realizado.

Dentro del Código Civil se establece la nulidad como la declaración de la inexistencia del acto jurídico, por no respetar las normas legales, o por no contener una declaración válida de voluntad.

Dentro del marco de la contratación pública estatal se determinan de modo taxativo, en el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, donde se establece las causales para declarar la Nulidad: "**Cuando el acto administrativo sea emitido por órgano incompetente, contravenga normas legales, contenga un imposible jurídico o prescinda de las normas de procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable**".

Bajo esta premisa LA ENTIDAD, puede declarar la nulidad "a pedido de parte o de oficio", en este último caso, cuando detecta los supuestos antes descritos sin que medie impugnación alguna. **La facultad de declarar la nulidad de oficio sólo se puede ejercer, en líneas generales, hasta antes de la suscripción del contrato;**

El objetivo de declarar la Nulidad es, básicamente, retrotraer el proceso hasta la etapa en que se configuró la causal de nulidad, a efecto de corregir el error en que se ha incurrido, para de esta manera garantizar que el proceso se ajuste a Derecho.

Respecto al Art.56 de la LCE aprobado por el D.Leg.1017.

Sobre el particular, la normativa de Contrataciones del Estado prescribe: El Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad del proceso de selección por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes de la celebración del contrato (...); concordante con el artículo 144 donde se precisa (...) Son causales de declaración de nulidad de oficio del contrato las previstas por el artículo 56° de la Ley, para lo cual la Entidad cursará carta notarial al contratista adjuntando copia fedatada del documento que declara la nulidad del contrato. Dentro de los 15 días hábiles siguientes el contratista que no está de acuerdo con esta decisión, podrá someter la controversia a conciliación y/o arbitraje (...).

En el presente caso materia de análisis, se tiene que el proceso de selección ADS N009-2015-CEP-MDC, expediente de Contratación aprobado mediante Resolución Gerencial N° 0136-GM/MDC-T-HVCA, a transgredido lo estipulado el artículo 27 de la LCE, concordante con los artículos 12 y 13 de RLCE aprobado mediante D.S. N° 184-2008-EF; y estando al Informe N° 045-2016-GM/PARO/MDC, corresponde emitir el acto administrativo pertinente;

Que, estando a consideraciones expuestas, en uso de las facultades conferidas por el Inc. 6) del Art.20° de la Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades y contando con la visación de los entes ejecutivos de la Entidad;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR de oficio la nulidad del proceso de selección **Adjudicación Directa Selectiva N° 009-2015-CEP-MDC (primera convocatoria) CONTRATACION DE BIENES "Adquisición de 04 llantas para la maquinaria cargador frontal 938G de la Municipalidad Distrital de Colcabamba -Tayacaja - Huancavelica"**, a tenor de lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, debiendo **RETROTRAERSE** el mismo hasta la etapa de la convocatoria, bajo los alcances de la Ley N° 3022 Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado mediante D.S N° 350-2015-EF.

ARTICULO SEGUNDO.- PONGASE de conocimiento del representante legal de la Empresa REPRESENTACIONES FENIX RETAIL E.I.R.L., los alcances de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE a las instancias administrativas de la Entidad la presente para su conocimiento y demás fines.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

WER/JA
FHC/SG
C.C.
GM
SGA
ARCH



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COLCABAMBA
PROVINCIA HUANCVELICA
ALCALDIA
William Cesar Bustos Zuazo
ALCALDE